

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta á Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

ADVERTENCIA.

Ocupada en la impresion de listas electorales para Diputados á Cortes la imprenta del BOLETIN, se advierte á los señores Alcaldes no estrañen la falta de recibo de los números del BOLETIN OFICIAL que solo con motivo urgente se publicará á intervalos por ahora.

Parte oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. y A. R. continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 295.

Habiendo merecido á S. M. el Rey N. S. (q. D. g.) y á su Augusta Hermana la Srma. Sra. Princesa de Asturias, el honroso cargo de distribuir la suma de 11,250 pesetas que como socorro y donativo han tenido á bien dejar en grato recuerdo de su estancia en la provincia, he dispuesto publicarla á continuacion para satisfaccion de los régios donantes y conocimiento del público; habiendo procurado oír previamente á los Sres. Presidentes de las Corporaciones, provincial y municipal, reverendos Curas párrocos, Alcaldes y otras personas de reconocido celo y amor á las clases necesitadas.

DISTRIBUCION de las 7,500 pesetas dadas por S. M. el Rey y de las 3,750 por S. A. R. para socorros y gratificaciones.

A las comunidades religiosas reunidas en San Pelayo.	750
A la casa Hospicio.	1.000
A la de San Lázaro.	500
Al Hospital.	1.000
Al Sr. Alcalde de la Capital para distribuir en bonos de peseta y un pan.	2.500
Al mismo para limosnas pedidas despues.	600
Para ayuda de dote á jóvenes que desean entrar monjas.	480
A la Sociedad de Señoras de San Vicente de Paul, de la Capital.	250
Limosnas suplicadas á Su Magestad y Alteza en Oviedo.	1.230
Id. varios pueblos de la provincia.	400
A pobres vergonzantes segun indicacion de los señores Párrocos y de otras personas conecedoras de sus circunstancias.	631
Al Alcalde de Avilés para fines benéficos.	1.000
<i>Gratificaciones.</i>	
A los niños del Hospicio.	125
A los establecimientos de beneficencia y reclusos de ambos sexos en las cárceles de la Capital para una comida.	240
A los cocheros que condujeron á S. M. y A.	200
A los vigilantes de Orden Público que hicieron el servicio en Gijon y esta Capital durante la estancia de S. M. y Alteza.	344
Total.	11.250

Oviedo 31 de Agosto de 1877.—
Martin Tosantos.

NOTA. Además de las sumas men-

cionadas S. M. y A. R. se dignaron entregar:

En Covadonga para la creacion de un nuevo templo.	37.500
En id. para limosnas.	1.500
En Pravia para lo mismo.	500
En la Capital al señor Presidente de la Diputacion para gratificaciones.	2.500
Total.	42.000

CIRCULAR NÚM. 295.

Snscripcion á la Gaceta de Madrid.

El Sr. Director de la *Gaceta de Madrid*, me envia la lista que á continuacion vá inserta, de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por la suscripcion á la misma y me expresa el deseo de que los Sres. Alcaldes cuiden de solventar las sumas por las cuales aparece cada uno en descubierto, Formados los presupuestos municipales y en ellos comprendidos estos gastos, por lo que á suscripciones corrientes atañe en su correspondiente lugar y con relacion á los atrasos en la partida de imprevistos, con cargo á cuyo capítulo pueden librarse, hasta que se liquide el presupuesto de 1876-77, no tienen legitima escusa para dejar sin cubrir una atencion de corta cuantia, aunque obligatoria, y espero que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que comprende la preinserta lista, lo rectificaran en el término mas breve posible; evitándome tener que adoptar otras medidas á las cuales, si desatienden esta invitacion habrá de tener que llegar, por mas que lo siento; toda vez que es un moroso del derecho á realizar en tiempo oportuno.

Oviedo 31 de Agosto de 1877.—
Martin Tosantos.

NOTA de las cantidades que adendan los ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Oviedo, por suscripciones á la *Gaceta de Madrid*.

Allande, 17 1/3 meses, desde primero de Enero de 1876 á fin de Junio 1877, 113 pesetas.
Amieva (San Roman), 18, id. id., id. 1876, á id. id. 1877, 116 pesetas
Bimenes, 12, id. id. Julio 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.
Cabrales, 18, id. id. Enero 1876, á id. id. 1877, 116 pesetas.
Cabranes, 12, id. id. Julio 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.
Candamo, 12, id. id. id. 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.
Cangas de Onis, 12, id. id. id. 1876 á id. id. 1877, 80 pesetas.
Carreño, 12, id. id. id. 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.
Caso, 16 1/2, id. id. Febrero 1876, á id. id. 1877, 107 pesetas.
Castrillon, 60, id. id. Julio 1872, á id. id. 1877, 364 pesetas.
Castropol, 12, id. id. id. 1876, á 1877, 80 pesetas.
Coaña, 12, id. id. id. 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.
Cudillero, 21, id. id. Octubre 1876 á id. id. 1877, 134 pesetas.
El Franco, 12, id. id. Julio 1877, á id. id. 1877, 80 pesetas.
Infiesto, 13, id. id. Junio 1876, á id. id. 1877, 86 pesetas.
Illas, 12, id. id. Julio 1876, á idem id. 1877, 80 pesetas.
Lena (Pola de), 14 1/2, id. id. Abril 1876, á id. id. 1877, 95 pesetas.
Llanera, 12, id. id. Julio 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.
Nava, 17, id. id. Febrero 1876, á id. id. 1877, 11 pesetas.
Navia, 12, id. id. Julio 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.

Parres, 18, id. id. Enero 1876, á id. id. 1877, 116 pesetas.
 Peñamellera, 12, id. id. Julio 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.
 Ponga, 18, id. id. Enero á 1876, á id. id. 1877, 116 pesetas.
 Pravia, 18, id. id. id. 1876, á idem idem 1877, 116 pesetas.
 Proaza, 12, id. id. Julio 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.
 Quirós, 12, id. id. id. 1876, á idem idem 1877, 80 pesetas.
 Rivera de Arriba, 12, id. id. idem 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.
 San Martin del Rey Aurelio, 12, id. id. id. 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.
 Taramundi, 13, id. id. Junio 1876, á id. id. 1877.
 Teverga, 20, id. id. Noviembre 1875, á id. id. 1877, 128 pesetas.
 Tineo, 12, id. id. Julio 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.
 Vega de Rivadeo, 12, id. id. idem 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas.
 Villaviciosa, 13, id. id. Junio 1876, á id. id. 1877, 80 pesetas 50 céntimos.

NUM. 852.
ADMINISTRACION ECONOMICA
 de la
PROVINCIA DE OVIEDO.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Oviedo.-Contribuciones.

Vencido el pago del primer trimestre del actual año económico de la contribucion territorial, se dará principio á su cobranza en los concejos que á continuacion se citan en los dias que se figuran.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y puedan efectuar el pago de sus cuotas en tiempo habiil evitando de este modo el verse comprendidos en las listas de deudores contra quienes precisamente ha de procederse de apremio para la realizacion de sus cuotas.

Dias en que se hallará abierta la recaudacion.

Cangas de Onis, del 31 de Agosto al 6 de Setiembre.

Oviedo 30 de Agosto de 1877.—El Oficial Secretaria, Rafael Mey.

Anuncios oficiales.

NUM. 851.

Alcaldía constitucional de Lena.

ANUNCIO

En poder de Victor de la Riva, vecino de Felgueras, se halla depositada una novilla estraña que se encontró haciendo daños en heredades de particulares, de las señas siguientes:
 Edad tres años.
 Color amarillo.

Astas bien puestas.
 Sin sedal en la cola.
 Lo que se anuncia al público para que llegando á noticia de su dueño, pase á recogerla y pagar su manutencion y cuidado.
 Pola de Lena y Agosto 29 de 1877.
 —Tomás Navarron.

Mes de Agosto de 1877.

PRECIO DE LA UNIDAD		UNIDAD.	ARTICULOS COMPRADOS	NOMBRES DE LOS VENEDORES	LOCALIDAD DON- DE SE COMPRÓ.
Pesetas.	Céntis.				
47	50	quintal métrico	Harina de 1. ^a	D. Rafael Hévia.	Oviedo.
45	50	Idem id.	Id. de 2. ^a	Al mismo.	
43	50	Idem id.	Id. de 3. ^a	Al idem.	
8		Fanega.	Cebada.	D. Ramon Vazquez.	Idem.
11		quintal métrico	Paja.	Al mismo.	
7		Fanega.	Cebada.	Al mismo.	
11		quintal métrico	Paja.	Al mismo.	

Oviedo 31 de Agosto de 1877.—V. B.—El Comisario de guerra inspector, Manuel Suarez Vigil.—El Factor, Francisco Secades.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

Don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: que á consecuencia de haber fallecido en esta villa la noche del catorce al 15 de Mayo último don José Rubin de Celis, natural de Labares, partido judicial de San Vicente de la Barquera, me halló instruyendo el correspondiente juicio de ab-intestato, en el que, por providencia de esta fecha, he acordado fijar segundos edictos para que los que se crean con derecho á heredar al indicado don José Rubin de Celis, lo de-

dozcan en este Juzgado dentro de término de veinte dias contados desde la publicacion del presente; con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar, declarándose herederos á las persona que se suponen con tal derecho, que lo son doña Rosa Rubin de Celis, don Celedonio y don José Gil Rubin de Celis y don Ricardo Gonzalez Linare, Rubin de Celis, hermana y sobrinos carnales respectivamente del finado y únicos que hasta la fecha se han mostrado parte en dichos autos.

Dado en Llanes á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Alejandro Puerta.—El actuario, Gaspar Sordo Gonzalez.

Núm. 193.

Juzgado de primera instancia de Infesto.

El Doctor D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de la villa y partido de Infesto.

Por el presente hago saber: á don Lucas Merediz, D. José Nachon, doña Antonia Rodriguez, doña Maria Goy, vecinos respetivamente de Villaviciosa, Llanes, Siero y Oviedo, y á don Ramon Fernandez Garcia y don Nemesio Martinez que lo son de esta villa, acredores que lo son en el concurso voluntario promovido por Francisco La Granda Laruelo, vecino que fué de la misma, y que no se han presentado al concursado, seguido en este Juzgado, por actuacion del sufrascrito Escribano; que á consecuencia de haber fallecido el síndico D. José Maria Zaldivar vecino que fué de Villaviciosa, se dicto providencia en veintiocho del actual, señalando el veintiseis de Setiembre próximo á las once de su mañana para la celebracion de junta de acredores, al efecto de nombrar síndico, que remplace al finado, ordenando á la vez se convoque á los mencionados acredores que no se han presentado por edictos en el BOLETIN OFICIAL, y los que se fijen en esta villa; verificándose á medio del presente, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Dado en la villa de Infesto, Agosto treinta y uno de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Fernandez Ladreda.—Por mandado del Sr. Juez, Cayetano Vigil.

Núm. 192.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Alvarez Estrada (a) de la Segada, casado, de

veinte y seis años, oficio minero, natural y vecino de San Julian en el concejo de Bimenes, hijo de José y María, estatura de mas de cinco piés, pelo y ojos castaño claro, cara regular, cejas al pelo, barba poco poblada y rubia, color bueno, cuyo actual paradero se dice ser Buenos Aires, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de varias diligencias en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Hipólito Fernandez; bajo apercibimiento de que trascurrido el término citado y no compareciese se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asi mismo ruego y encargo á todas las autoridades del orden judicial que en cualquier punto que sea habido el mencionado Carlos Alvarez Estrada, procedan á su captura y remision á la cárcel de esta ciudad, detenido y comunicado á disposicion de este Juzgado.

Dado en Oviedo á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado, Fernando Mata Vigil.

Anuncios no oficiales.

DEL JUICIO

DE

DESAHUCIO.

con arreglo á las importantes reformas introducidas en el mismo, por la Ley recientemente publicada en 20 de Junio de 1877.

TRATADO COMPRENSIVO

de toda la legislacion vigente sobre la materia, explicada y comentada para facilitar su inteligencia é ilustrada con formularios para su debida aplicacion; comprensivo, además, de la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

OBRA UTILÍSIMA

á los señores Jueces y Secretarios municipales, Abogados, Procuradores, causidicos y de fincas, propietarios é inquilinos ó colonos,

por

DON ARTURO CORBELLA,

Doctor en Derecho civil y canónico, individuo del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, de la Económica Barcelonesa de Amigos del País, profesor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y miembro de otras corporaciones científicas y literarias.

Precio 6 rs., libre ría de J. Martinez.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL
de la
PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Debiendo constituirse el Tribunal de exámen de los aspirantes al ingreso en el cuerpo de Capacitades de cultivo el dia 16 del actual, este Gobierno civil ha acordado señalar el dia 20 y hora de las diez de su mañana, para dar principio á los citados exámenes, los que tendrán lugar en la casa-oficina del Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, (calle del Ecce-homo, núm. 2, cuarto bajo, derecha), ante el referido Tribunal, conforme con lo que prescribe el art. 5.º de la Instruccion de 10 de Agosto último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Oviedo 7 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO.

Dispuesta por Real orden fecha 20 de Julio próximo pasado la rehabilitacion de 16 bonos del Tesoro (primera emision) que le fueron robados á Doña Ana Josefina Enriqueta Desperamons, y que al ser habidos y mandados devolver á dicha Señora por el Juzgado de primera instancia que perseguirá el delito, se hallaban inutilizados por un taladro y por enmiendas hechas en su numeracion, la Direccion general del Tesoro ha cumplimentado la Real orden re-

ferida, estampando al reverso de la lámina con tinta negra los números 44.825, 1.150.551 al 555, 1.150.557 al 559 y 1.151.352 al 358, que son los que corresponden á los bonos, y en el anverso estos mismos números en cada uno de los cupones que llevan unidos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, á fin de que le conste que los 16 bonos mencionados quedan habilitados para poder circular libremente y ser admitidos en las oficinas del Estado en las operaciones á que son aplicables los demás valores de su clase.

Oviedo 4 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

NUM. 871.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 17 del mes pasado dice á esta Administracion económica lo siguiente:

Esta Direccion general dice con fecha de hoy, al Jefe económico de la provincia de Badajoz, lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 6 del mes actual, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de la consulta elevada por la Administracion económica de la provincia de Badajoz, acerca de la contradiccion que se observa entre lo dispuesto en los artículos 4.º á 10 con lo que preceptúan los 15 y 16 de la Instruccion de 11 de Abril último, dictada para la administracion del impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, creado por el artículo 13 de la Ley de Presupuestos para el año económico de 1876-77 de 21 de Julio de 1876; y resultando que, segun el artícu-

lo 4.º y siguientes, el impuesto se devenga y cobra por trimestres vencidos, rindiendo los números las relaciones de productos en los diez primeros dias del siguiente trimestre: Resultando que por el art. 15 se exige para el embarque ó beneficio de los minerales, la presentacion en las Aduanas ó fabricas, del certificado de haber sido satisfecho dicho impuesto de 1 por 100; y Considerando, que esto último es impracticable y contraría el desarrollo de la riqueza minera, por cuanto no puede hacerse uso del mineral comprado, hasta que vencido el trimestre en que esto tuvo efecto, y despues de las consiguientes operaciones de liquidacion y demas por las oficinas provinciales de Hacienda, se verifica el ingreso, y Considerando que existiendo contradiccion entre las disposiciones que se refieren á la administracion del impuesto, como son las primeras, con las segundas que tratan de la comprobacion, deben éstas subordinarse á aquellas, que son las bases del impuesto, mientras que estas son los medios de asegurar sus rendimientos; el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver: 1.º Que la iustificacion previa de que trata el art. 15, debe hacerse por medio de una certificacion guia, segun se titula en el 16: 2.º Que dicha certificacion habrá de referirse á estar corriente el minero ó empresa en el pago del trimestre anterior, sirviendo para autorizar el embarque ó beneficio hasta el segundo mes del inmediato, por no ser posible antes de dicha época la presentacion de las relaciones, su exámen, liquidacion, aprobacion y pago de su importe; y 3.º Que las expresadas certificaciones deberán ser expedidas por los Jefes de Intervencion con el V.º B.º de los de la Administracion correspondiente y con suje-

cion á los adjuntos modelos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S., con inclusion de los modelos que se citan, para su conocimiento, y cumplimiento, de lo cual deberá dar V. S. el consiguiente traslado á la Administracion principal de Aduanas de esa provincia, para que por parte de las Aduanas por donde tengan su natural salida los minerales, se lleve á efecto cuanto en dicha Real orden se dispone.”

Y lo trascribo á V. S. á los propios fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Oviedo 6 de Setiembre de 1877.—Joaquin Ozores.

Circular.

Debiendo empezar la espendicion de cédulas personales segun se previene en el art. 31 de la Instruccion de 21 de Julio último, y disposicion adicional al mismo, en el dia 1.º de Octubre próximo, se previene á los Alcaldes que con la mayor puntualidad autoricen persona que recoja en esta Administracion económica las que segun antecedentes por los mismos facilitados, corresponden á cada uno de los municipios, debiendo al propio tiempo que indiquen la persona á quien al efecto autoricen, hacer la rectificacion que sea procedente en los datos facilitados y que ocasiona el aumento de clases de cédulas que se observa en la vigente Instruccion.

Al propio tiempo debo, en cumplimiento de mi deber, prevenir á los funcionarios referidos, que llevaré á cabo toda medida coercitiva contra los que hagan ostensible apatía en el cumplimiento de los preceptos emanados de Centros Superiores.

Oviedo 6 de Setiembre de 1877.
—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

El día 11 del actual á las doce de su mañana se celebrará en el almacén de Aduanas de esta Administración Económica, la venta en pública subasta de los tegidos que á continuación se espresan, procedentes de aprehension verificada en esta capital.

Lote primero.—Ciento diez y ocho pañuelos de algodo estampados, portugueses, del mayor tamaño conocido, con peso de veintitres kilogramos, á tres pesetas cada pañuelo, 354.

Lote segundo.—Ciento diez y ocho pañuelos de algodón estampados, portugueses, del mayor tamaño con peso de veintitres kilogramos, á tres pesetas cada pañuelo, 354.

Total, 708.

Nota.—No se admitirán posturas que no cubran la tasacion y el precio de cada lote subastado se abonará en el acto, recibiendo el género debidamente legalizado.

Oviedo 6 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Trabajos Estadísticos.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Debiendo tener lugar el recuento general de los habitantes de la provincia dentro del corriente año, cuya operacion ha de llevarse á efecto por medio de papeletas impresas, se hace presente á los señores Alcaldes para que en el improrogable término de diez dias procedan á formular el correspondiente pedido debiendo atenerse para verificarlo con el debido acierto á las siguientes reglas:

1.^a Las cédulas impresas serán de dos clases: de familia y colectivas.

2. Se repartirán de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos, ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyen familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan.

Así, figurarán en cédula á parte los hijos que hayan salido de la patria potestad aunque continúen viviendo al lado de sus padres; los cónyuges cuando no vivan reunidos por razon de divorcio ó de separacion voluntaria que no sea temporal, los criados casados que tengan su familia dentro del mismo término municipal en que ellos se hallan sirviendo; y los pastores que habiten aislados en chozas

extraviadas y no tengan familia en el término municipal en que residan ni dependan en concepto de criado de ningún vecino del mismo.

3.^a Se repartirá solamente cédula colectiva á los Superiores de conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes del Cuerpo militar de mar ó tierra, que tengan á sus órdenes tropa acuartelada: podrá ocurrir sin embargo que en los edificios donde habite la tropa existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa, como puede suceder en los cuarteles de la guardia-civil: en cuyo caso además de la colectiva que entregue al Jefe del cuerpo, habrá que dejar las cédulas de familia que fueren necesarias para estas.

4.^a Se repartirá una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, paraderos y dueños de casas de huéspedes. También en este caso debe tenerse en cuenta que si los Jefes ó cabezas de estos establecimientos, manifestasen tener hospedados en los mismos, individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se les dejarán además las de familia que se consideren precisas. Se considerarán asimiladas á los fondistas y posaderos, en lo que se refiere al pedido de cédulas los capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto.

5.^a Se repartirá una cédula de familia y dos colectivas á los directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los directores ó rectores de los escuelas pías, colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los seminarios eclesiásticos, colegios ó escuelas militares de mar y tierra, colegio de sordo mudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo; á los jefes ó comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y á los de los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastare una cédula de familia por habitar en ellas varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas. Las dos cédulas colectivas se destinan una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes y otra á los individuos que dan elemento al Establecimiento: por lo tanto estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el colegio, asilo, etc.; pues respecto á lo que ha de hacerse para codeular cuantas cédulas colectivas serán necesarias cuando el número de acogidos sea crecido, pueden atenerse los Ayuntamientos á lo prevenido en la regla 8.^a

6.^a Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales etc., que radiquen en despoblado recibirán solamente cédula colectiva si ni ellos ni tra-

bajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo si las hay recibirán tantas de familia como fueren estas.

7.^a Los capitanes de puerto, Jefes de estacion de ferro-carril y administradores de diligencias serán previstos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en ella.

8.^a Tendrán en cuenta tambien los Ayuntamientos para el cálculo de cédulas que cada una, tanto las de familia como las colectivas contiene diez y siete líneas y que por consiguiente deberán averiguar al menos de un modo aproximado las familias ó los establecimientos que por constar de mas de diez y siete individuos necesiten varias cédulas.

9.^a Podrán utilizar los Ayuntamientos al verificar el cálculo de que se trata los datos de la reciente estadística de viviendas, los del nomenclator y los del último padron de vecindad.

10. Tambien deberán consultar el censo de poblacion de 1860 en el cual constan las cédulas recogidas en cada Ayuntamiento en aquella época, y

11. El número de cédulas de inscripcion que reclame ahora, no debe nunca ser menor que el de las recogidas en 1860, puesto que la estadística del movimiento de la poblacion demuestra que estaba siempre en aumento. Solo en casos especiales y justificados debida y sumariamente podrá admitirse que aquel número sea menor.

Vista la gran importancia que este trabajo tiene no solo en sí sino por la necesidad de que exista un censo completo de poblacion y la gran utilidad que dicho trabajo reportará al Estado, espero de su reconocido celo y actividad que dentro del término señalado y con la mayor exactitud posible me remita el pedido formulado á tenor de lo dispuesto en las precedentes reglas.

Oviedo 6 de Setiembre de 1877.—El Jefe de los trabajos estadísticos.—Mariano Ureña.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

Secretaria general.

En atención á que aun no se han distribuido las cédulas personales para el actual año económico, cuya presentacion es necesaria para la inscripcion en la matrícula, podrá no obstante verificarse esta dentro del término legal á condicion

de que los alumnos habrán de presentar sus respectivas cédulas personales dentro del primer mes á contar desde que dé principio la distribucion de las mismas en los Ayuntamientos á que correspondan, declarándose nulas las matrículas de los alumnos que no cumplan dicha condicion.

Se recuerda que el término legal para la inscripcion en la matrícula ordinaria es todo el mes de Setiembre y para la extraordinaria todo el mes de Octubre, con la circunstancia de que los derechos señalados para esta son dobles que los derechos señalados para la ordinaria y los inscriptos en esta no pueden entrar á exámen sino en los extraordinarios de Setiembre.

Lo que de orden del Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los alumnos.

Oviedo tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—El Secretario general, Manuel Gomez Calderon.—V.º B.º—El Rector, Leon Salmean.

COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.

El Comisario de Guerra inspector de Subsistencias militares de esta plaza.

Hago saber: que no habiendo producido resultado la segunda licitacion intentada para subastar por el término de un año el servicio de Subsistencias á precios fijos en los puestos de Avila, Leon, Bejar, Oviedo, y Salamanca, en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este Distrito se admiten proposiciones sueltas por el término de cuatro dias; las cuales deberán ser estendidas en papel del sello noveno, colocado en la misma un sello de diez céntimos y la nota de la fecha y número de la cédula personal del proponente garantizada por persona de responsabilidad y espresando en ella si es á precios fijos, que se sujeta al pliego de condiciones que rijió en esta subasta y si es por sistema misto al que rige en el día para los contratos vigentes. Oviedo 6 de Setiembre de 1877.—Manuel Suarez Vigil.

Imp. y lit. de V. Brid.